

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ARLENE PATIÑO LORENZO

Peticionaria

v.

LUIS ENRIQUE ROMERO
NIEVES

Recurrido

KLCE202101529

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2021RF00938

Sobre:
Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece la señora Arlene Patiño Lorenzo (Sra. Patiño Lorenzo o peticionaria), solicitando la revocación de una *Orden* dictada el 22 de diciembre de 2021 por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante esta, el TPI autorizó que el señor Luis Enrique Romero Nieves (Sr. Romero Nieves o recurrido) gozara de las relaciones filiales de las dos hijas menores habidas entre las partes en igualdad de condiciones, en lo que se celebraba la vista el 11 de enero de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I.

Los hechos que originan la presente controversia tienen su origen con una *Petición* de divorcio por ruptura irreparable que la peticionaria instó el 27 de mayo de 2021 contra el Sr. Romero Nieves. Durante el matrimonio, las partes procrearon dos menores de edad: CCRP nacida el 21 de febrero de 2017 y MMRP nacida el 11 de febrero de 2021. En lo pertinente, la Sra. Patiño Lorenzo solicitó en su

petición de divorcio la custodia de ambas menores y que la patria potestad sobre estas fuera compartida. Además, solicitó que las relaciones filiales se mantuvieran como las partes habían acordado previamente.¹

El 2 de julio de 2021, el Sr. Romero Nieves presentó su *Contestación y Reconvención* a la referida petición de divorcio.² En esta, solicitó que, tanto la custodia y la patria potestad sobre las menores fuera de manera compartida.

Posteriormente, el 29 de julio de 2021 se celebró la vista de divorcio por ruptura irreparable. Con respecto a las relaciones filiales, las partes acordaron que la menor CCRP pernoctaría con el Sr. Romero Nieves fines de semanas alternos. Sobre la hija menor MMRP, quien tenía tres (3) meses en ese momento, acordaron compartiría con su padre los fines de semanas alternos en los que no le correspondía a su hermana mayor, **sin pernoctar. Este acuerdo filial sobre la menor MMRP sería modificado cuando cumpliera diez (10) meses.**

El 29 de julio de 2021, reducida a escrito el 24 de agosto del mismo año, el TPI emitió su *Sentencia* declarando con lugar la demanda de divorcio. En lo particular, resolvió que “[l]as partes conformaron unos acuerdos sobre custodia y patria potestad vertidos verbalmente ante el Tribunal que serán presentados bajo juramento por las partes en el término de 20 días luego de la notificación de esta sentencia y que serán parte integral de la misma”.³

En cumplimiento con lo ordenado por el TPI, el 30 de agosto de 2021, el Sr. Romero Nieves le informó al tribunal que las partes no habían llegado a un acuerdo sobre la custodia y patria potestad. Por

¹ Apéndice I del *certiorari*, págs. 1-4.

² Apéndice IX del *certiorari*, págs. 26-33.

³ Se tomó conocimiento judicial de la Sentencia emitida por el TPI del Sistema Unificado de Manejo de Casos SUMAC, entrada número 100.

esta razón, solicitó el señalamiento de una vista para discutir el asunto en sus méritos. En respuesta, la Sra. Patiño Lorenzo presentó una *Moción Solicitando Remedios*, negando lo alegado por el recurrido.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2021, la Unidad Social del TPI presentó una *Moción Informativa*.⁴ Entre otras cosas, informó que, conforme a sus hallazgos, consideraban necesario “**que las partes y la menor sean evaluadas por la Clínica de Diagnóstico del Poder Judicial**”. En esa misma fecha, el TPI la declaró “con lugar” su solicitud.⁵

Luego de varios trámites ante el foro primario, el 19 de octubre de 2021 se celebró una vista de seguimiento.⁶ Allí, las partes acordaron que la patria potestad sería compartida y que la custodia provisional la ostentaría la Sra. Patiño Lorenzo, hasta que concluyera la investigación realizada por la Unidad Social. En cuanto a las relaciones filiales provisionales, acordaron un plan para los días festivos, que incluía las celebraciones de Acción de Gracias, Navidad, Despedida de Año y Día de Reyes. En este plan, la menor MMRP no pernoctaría en ningún momento en la residencia de su padre, el aquí recurrido. A su vez, se estableció lo siguiente con respecto a esta menor:

En cuanto a la menor de sus hijas (MRP), en el fin de semana en que no le corresponde al demandado [recurrido] relacionarse con la mayor de las hijas (CRP), este se relaciona y seguirá relacionando con la hija menor. Estas relaciones filiales se alternan entre sábado y domingo. Se han estado alternando desde el pasado sábado 7 y domingo 22 de agosto de 2021. **Estas circunstancias se van a mantener de esta manera hasta que la menor cumpla 10 meses y después se va a reevaluar. De no llegar a unos acuerdos los padres, se tomará una determinación el día 14 de diciembre de 2021.** (Énfasis nuestro).

⁴ Apéndice LXXVI del *certiorari*, págs. 157-158.

⁵ Apéndice LXVIII del *certiorari*, pág. 159.

⁶ Véase *Minuta Resolución* en el Apéndice LXXXVII del *certiorari*, págs. 216-218.

Todas estas medidas serían provisionales, hasta la celebración de la vista del 14 de diciembre de 2021, donde se estaría dando lectura al informe social.

Más tarde, el 8 de diciembre de 2021, la Unidad Social compareció ante el foro primario para solicitar un término adicional para completar el Informe Social, el cual fue concedido por dicho foro.⁷ En consecuencia, el 10 de diciembre de 2021 la Sra. Patiño Lorenzo presentó una moción solicitando que se transfiriera la vista de lectura de informe, puesto que no estaría disponible el informe para el 14 de diciembre de 2021.

En respuesta, el mismo día, el Sr. Romero Nieves presentó su oposición a la solicitud de transferencia de vista. Alegó que la concesión de ese remedio impediría que este se relacionara con sus hijas. Además, adujo que el propósito de la vista del 14 de diciembre de 2021 era para atender la relación filial con la hija menor MMRP, dado que para esa fecha la menor habría llegado a los diez (10) meses de edad y no pernoctaba en su residencia. Por ello, solicitó que se ampliaran las relaciones filiales y que ambas menores pudieran pernoctar con él en igualdad de condiciones.

Oportunamente, el TPI emitió *Orden*, concediéndole cinco (5) días a las partes para que presentaran un acuerdo que permitiera aumentar el tiempo de las relaciones paternofiliales. En cumplimiento con lo ordenado, el 17 de diciembre de 2021, el Sr. Romero Nieves presentó una *Moción Informativa* con una propuesta sobre ampliación a relaciones paternofiliales.⁸

De igual manera, el 20 de diciembre de 2021, la Sra. Patiño Lorenzo presentó una *Moción en Torno a Orden y a "Moción Informativa"*. En síntesis, alegó que el propósito de la vista del 14 de

⁷ Apéndice CXV del *certiorari*, págs. 259-260.

⁸ Apéndice CXXVII del *certiorari*, págs. 275-277.

diciembre de 2021 era modificar, o en su defecto, que las relaciones paternofiliales permanecieran inalteradas, hasta tanto se presentara el informe social. Por lo que, ante la ausencia de un acuerdo entre las partes sería necesario el informe pericial de la Unidad Social.

Atendidos los planteamientos de cada parte, el 21 de diciembre de 2021 el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió **dejar inalteradas las relaciones filiales provisionales acordadas en la *Minuta Resolución*** del 19 de octubre de 2021. Ese mismo día, el Sr. Romero Nieves interpuso un *Urgente Escrito de Dúplica*. Allí, alegó que no había posibilidad de acuerdo con la Sra. Patiño Lorenzo. Acotó que desde la vista de divorcio habían acordado que, una vez la hija menor llegara a los diez meses de edad, se auscultarían alternativas para la ampliación de las relaciones paternofiliales, que incluyeran que la menor pernoctara con este. Por lo que, se reiteró en su solicitud de la ampliación de las relaciones paternofiliales.⁹

Ante ello, el TPI emitió el mismo 21 de diciembre de 2021, notificada al siguiente día, la *Orden* recurrida.¹⁰ En esta, determinó que el Sr. Romero Nieves podía compartir con sus hijas “la misma cantidad de tiempo y en conjunto”. Esto es, que podía compartir con su hija menor MMRP, el mismo tiempo y periodo establecido en la relación filial provisional de la menor CCRP.

Insatisfecha, el 23 de diciembre de 2021, la Sra. Patiño Lorenzo acudió ante nos un recurso de *certiorari*, imputando al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al emitir una orden, atendiendo por la vía de reconsideración un escrito de dúplica, que fue presentado previo a la orden de ayer SUMAC [173], por lo que fue presentado prematuramente, y con un escrito de alegada reconsideración que no cumple con la Regla 47 de Procedimiento Civil, y teniendo el efecto de ser nula.

⁹ Apéndice CXXXVII del *certiorari*, págs. 333-336.

¹⁰ Apéndice CXXXIX del *certiorari*, pág. 279.

Erró el TPI al emitir una orden en alegada reconsideración en violación al debido procedimiento de ley de la peticionaria/recurrente, en su modalidad procesal, ya que no concedió término a la parte compareciente expresarse.

Erró el TPI, abusando de su discreción al emitir una orden en contra de su Minuta/Resolución del 19 de octubre de 2021, transcrita el 20 de octubre de 2021, yendo en contra de sus propias determinaciones y siendo inconsistente en sus pronunciamientos, sobre todo en un asunto que incide sobre una bebé lactada de diez (10) meses, que nunca ha pernoctado con el demandado-recurrido y, ahora repentinamente tendrá unas relaciones con una menor que toman en consideración la estructura establecida para una menor de cuatro (4) años que asiste a un colegio y tomando en consideración su horario de clases.

Erró el TPI al emitir una orden fundamentada en un supuesto acuerdo entre las partes que no existe, sin contar con el informe de la unidad social y sin haberse celebrado una vista, que se encuentra calendarizada como vista de lectura de informe, para el 11 de enero de 2022.

Erró el TPI al emitir una orden en contra versión a la orden emitida en el día de ayer SUMAC [173], que tomaba en consideración que cualquier cambio, si alguno, tenía que ser por acuerdo entre las partes, en cuyo defecto habría que era esperar a recibir el informe social de la perito del Tribunal, la Trabajadora Social a cargo del caso. (Énfasis en original).

En la misma fecha, la peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, solicitando la paralización de la *Orden* recurrida.

El 23 de diciembre de 2021 emitimos una *Resolución*, en la que ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI y concedimos diez (10) días al recurrido para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari*. El mismo día, el recurrido compareció ante nos mediante *Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y a la Expedición del Auto*. Evaluados sus planteamientos, en la misma fecha emitimos una *Resolución* declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud del recurrido oponiéndose a la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹¹ La Regla 52 de Procedimiento Civil¹² contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹³ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹⁴ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del

¹¹ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.

¹³ *Supra*.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V., R56 y R57.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁵ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco esta regla constituye una lista exhaustiva.¹⁶ El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.”¹⁷

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunales de Primera Instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que este actuó con prejuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹⁸ “[L]as decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹⁶ *García v. Padró* 165 DPR 324, 334, 335 (2005).

¹⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁸ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.”¹⁹ Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.”²⁰

Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente, que la discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.”²¹ La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad.²² Nuestro más alto foro definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.”²³ Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”²⁴

B.

La Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223-2011²⁵ (Ley Núm. 223-2011) fue promulgada con el propósito de proteger y procurar el mejor interés y bienestar de los niños cuyos padres se han divorciado o separado. La política pública de esta Ley es considerar la custodia compartida en estos casos. **El tribunal deberá citar a las partes a una vista para recibir la prueba testifical y documental que presenten.**²⁶ **Dicho foro evaluará el caso y considerará la custodia compartida siempre que ello constituya el mejor interés y bienestar del menor.**²⁷

¹⁹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

²⁰ *Íd.*

²¹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012).

²² *Íd.*, págs. 434-435.

²³ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, pág. 729.

²⁴ *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

²⁵ 32 LPRA secs. 3181-3188.

²⁶ Art. 98 del Código Civil de 1930.

²⁷ *Íd.*

La citada Ley establece varios criterios que los tribunales considerarán al momento de adjudicar la custodia de los menores. El

Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011 establece, en lo pertinente, que:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.**
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
- 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

- 13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. [...]
- 14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

En su análisis, **el tribunal tomará en cuenta las recomendaciones que emitan los trabajadores sociales**, pero éste no será el único factor que considerará.²⁸ “El tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes”.²⁹

III.

En el presente recurso, tenemos ante nuestra consideración la revisión de una determinación interlocutoria sobre relaciones de familia, la cual está comprendida dentro de las materias permitidas para intervenir por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 de nuestro reglamento.

Particularmente, la peticionaria imputó al TPI la comisión de cinco (5) errores, los cuales discutiremos en conjunto. En síntesis, alega que erró el TPI al modificar las relaciones paternofiliales de la menor MMPR. Le imputa al foro recurrido, que tomó su decisión sin darle la oportunidad de ripostar ni de celebrar la vista de lectura de informe.

Según surge del expediente apelativo, las partes disolvieron su vínculo matrimonial el 27 de mayo de 2021, cuando la menor de sus hijas contaba con tres meses. En vista de que las partes no pudieron llegar a un acuerdo sobre los asuntos relativos a la custodia y patria potestad, se fijó un plan sobre las relaciones filiales de manera

²⁸ Art. 8 de la Ley Núm. 223-2011 (32 LPRA sec. 3186).

²⁹ *Íd.*

provisional. Sobre la menor MMRP, las partes habían acordado que esta se relacionaría con su padre los fines de semanas en los que su hermana mayor no estuviera presente, sin pernoctar en su residencia. Ello sería así, hasta que la menor cumpliera 10 meses. Ante el impase de los padres, se refirió el caso a la Unidad Social, quien debía rendir un informe.

En la *Minuta Resolución* emitida por el foro primario el 19 de octubre de 2021, se establecieron las relaciones filiales, hasta la celebración de la vista señalada para el 14 de diciembre de 2021. En dicha vista, se atenderían la modificación de las relaciones filiales de la menor MMRP con su padre, a los fines de dilucidar si esta podía o no pernoctar con su padre, pues ya habría cumplido los diez (10) meses. Además, en la vista se daría lectura al informe de la Unidad Social. Sin embargo, la Unidad Social notificó que su informe no estaría listo y la vista quedó pospuesta.

Luego de un largo intercambio de mociones entre las partes, se trabó la controversia sobre la modificación de las relaciones filiales de la menor MMRP para el periodo festivo. Atendidas las mociones, el TPI emitió una orden, donde les instruyó a las partes que las relaciones filiales provisionales se llevarían a cabo tal como se había acordado en la *Minuta Resolución*. No obstante, ante la solicitud de reconsideración del recurrido, el TPI reconsideró su dictamen, y ordenó que la relación filial con la menor MMRP se llevaría a cabo en tiempo igual y en igualdad de condiciones como las dispuestas para la menor CCRP.

Como vimos, la determinación en reconsideración del TPI, en las circunstancias conflictivas en este caso de modificar y ampliar las relaciones paternofiliales, fue una incorrecta. Según expusimos, la Ley Núm. 223-2011 impone al foro primario el deber de proteger y procurar el mejor bienestar de los menores cuando sus padres han

decidido no continuar con su relación sentimental. Ello, incluye que el foro de instancia **evalúe las circunstancias entre los progenitores**, entre ellos, **la salud mental de todas las partes**, antes de adjudicar custodia, patria potestad y relaciones filiales. A esos fines, el tribunal tomará en cuenta las recomendaciones que emitan los trabajadores sociales, aunque podrán considerar otros factores, siempre protegiendo el mejor bienestar de los menores.³⁰

Según surge del expediente, la razón para no celebrar la vista de lectura de informe no fue atribuible a ninguna de las partes. En ausencia de la celebración de esta, la determinación de modificar y ampliar la relación filial, tomando en consideración como único criterio que la menor MMRP había alcanzado los diez (10) meses, es incorrecto. Empeorando el panorama, el que no se celebrara la vista de lectura de informe social, en las circunstancias de este caso, ciertamente violenta el debido proceso de ley del apelante de tener su día en corte.³¹

Habiendo evaluado de manera sosegada el expediente en su totalidad, nos queda claro que la determinación del foro de instancia de modificar y ampliar las relaciones filiales, en las particularidades de este caso, sin celebrar una vista de lectura de informe social y sin permitirle a una parte exponer su posición antes de emitir la orden en reconsideración, desbordó el ámbito de su discreción. Además, el TPI debió concederle una oportunidad a la peticionaria para que esta expusiera su posición sobre la solicitud propuesta por el recurrido.

Aunque reconocemos el derecho fundamental de los padres a relacionarse con sus hijos,³² el Estado tiene un interés apremiante de proteger el bienestar de los menores.³³ Sostenemos que a pesar de

³⁰ 32 LPRA sec. 3186.

³¹ *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306 (2002).

³² *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004).

³³ *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007).

que reconocemos que el foro primario tiene discreción para adjudicar custodia y fijar las relaciones filiales, debió mantener inalterado lo dispuesto en la *Minuta Resolución* del 19 de octubre de 2021 hasta que se celebrara la vista de lectura de informe, tal como fue acordado por las partes. Por ello, la determinación que aquí se recurre, carece de criterios que nos permita sostenerla y merece ser evaluada con detenimiento por el Tribunal.

En resumen, resulta evidente que el foro recurrido se excedió en el ejercicio de su discreción al resolver modificar las relaciones filiales, sin celebrar la vista de lectura de informe social. Al enfrentarse a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales, el foro primario estaba impedido de actuar livianamente.³⁴ Ante las circunstancias particulares del presente caso, al descartar las recomendaciones que emergerían del informe social y sólo resolver con el único criterio de que la menor MMRP alcanzó la edad de diez meses, concluimos que la determinación del TPI no redundará en el bienestar de la menor.

En atención a lo anterior, procede dejar sin efecto la orden en reconsideración. En cambio, se ordena a que las relaciones filiales se ejerzan conforme a lo dispuesto a la *Minuta Resolución* del 19 de octubre de 2021, hasta que el foro primario celebre la vista de lectura de informe de la Unidad Social.

El TPI deberá señalar **inmediatamente** la vista de lectura de informe, para que se atienda finalmente los asuntos pendientes de dilucidar, lo cual redundará en el mejor interés de las menores. De no celebrarse la vista de lectura de informe en la fecha señalada, el TPI deberá atender **ese día** si la menor MMRP podrá o no pernoctar con el recurrido provisionalmente, como habían acordado las partes

³⁴ *Pena v. Pena, supra.*

atender luego que esta cumpliera 10 meses, conforme a lo dispuesto en ley.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Orden* recurrida. En consecuencia, **se deja sin efecto la paralización de los procedimientos ordenada el 23 de diciembre de 2021** y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones